

39

Santiago de Cali D.E., Marzo 17 de 2020

Señor  
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL  
BANCOLOMBIA S.A.  
Cali D.E.

ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICACION

TUVIA REZNIK VAINER, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali, titular de la cédula de ciudadanía 16.820.468 de Cali, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, acudo ante esa entidad con el fin de solicitar:

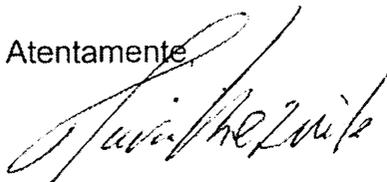
PRIMERO: Certificar el tipo de productos que he tenido con el banco desde el mes de Mayo de 1993 a la fecha ( CUENTA DE AHORRO, CORRIENTE, TARJETAS DE CREDITO, CREDITOS OTORGADOS Y GARANTIAS SUSCRITAS ).

SEGUNDO: Para el caso de la garantía o garantías otorgadas al banco, precisar el lugar donde se suscribe, monto de obligación, pagos realizados y estado de la misma.

TERCERO: Precisar si el BANCO DE COLOMBIA ha tenido vínculo con el suscrito en ciudades diferentes a CALI, en caso afirmativo donde, fecha o fechas, allegando al suscrito copia de la documentación aportada para acceder a los mismos.

Me encuentro residenciado en Cali, recibiendo respuesta en la Carrera 15 No. 35 - 01, barrio Atanasio Girardot.

Atentamente



TUVIA REZNIK VAINER  
C. C. 16.820.468 de Cali



DE OFICIO.

Las que considere pertinentes y conducentes el señor juez. Esto conforme a lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso.

ANEXO

Poder especial.

PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA

Copia del derecho de petición radicado en BANCOLOMBIA Junio 19 de 2020, sin respuesta a la fecha y que da lugar a pedir se libre oficio para ello.

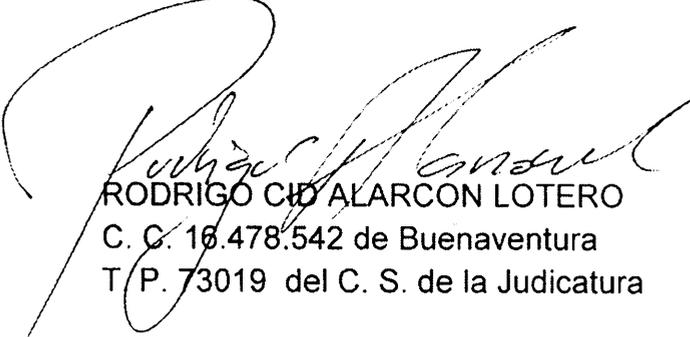
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Mi procurado señor TUVIA REZNIK VAINER, se encuentra residenciado y domiciliado en Santiago de Cali, teléfono 3827360, sin dirección electrónica.

El suscrito apoderado tiene su domicilio y residencia en Cali, con oficina de abogado en la Calle 11 No. 6 - 40 oficina 401 Edificio Banco Tequendama de esta ciudad, teléfono fijo 3955050, dirección electrónica [rcaabogados2000@gmail.com](mailto:rcaabogados2000@gmail.com).

En estos términos dejo presentado el pronunciamiento frente a hechos y pretensiones.

Del Señor Juez, Atentamente,



RODRIGO CID ALARCON LOTERO  
C. C. 16.478.542 de Buenaventura  
T/P. 73019 del C. S. de la Judicatura

6.- EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA.

Con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez que con fundamento en la contestación de la demanda, como en la prueba documental aportada, de existir elementos que desestimen la totalidad de pretensiones de la demanda y se tenga la misma como ineficaz para determinar su rechazo, lo declare de oficio.

SOLICITUD PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, fije día y hora para que el Representante Legal de Bancolombia S.A., el día y hora señalados, absuelva el interrogatorio que versará sobre las circunstancias de la negociación hecha con mi procurado, los hechos y contestación de la demanda, y explicación al despacho acerca de su diligenciamiento para la ejecución.

OFICIO.

Se libre oficio a la oficina de BANCOLOMBIA S.A., ubicada en la Calle 11 con carrera 6, esquina, de la ciudad de Cali, para que dé respuesta al derecho de petición radicado personalmente por el peticionario el 19 de junio de 2020, donde en ejercicio del derecho de petición solicita: 1) Certificar el tipo de productos que ha tenido con el banco desde el mes de Mayo de 1993 a la fecha – CUENTA DE AHORRO, CORRIENTE, TARJETAS DE CREDITO, CREDITOS OTORGADOS Y GARANTIAS SUSCRITAS.- 2). Para el caso de la garantía o garantías otorgadas al banco, precisar el lugar donde se suscribe, monto de la obligación, pagos realizados y estado de la misma. 3). Precisar si el BANCO DE COLOMBIA ha tenido vinculo con el suscrito en ciudades diferentes a CALI , en caso afirmativo donde, fecha o fechas, allegando copia de la documentación aportada para acceder a los mismos. ( Aporto copia del derecho de petición como prueba de ello, sin respuesta a la fecha de contestación de la demanda).

PRUEBA GRAFOLOGICA.

Se solicite al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CALI, la designación de un GRAFOLOGO, para que con fundamento en el original del pagaré y carta de instrucciones, así como la toma de muestras manuscritas del ejecutado determine si la firma plasmada en dichos documentos provienen del ejecutado. Esta entidad queda ubicada en Cali Calle 4 B No. 36 – 01, dirección electrónica [seccvalle@medicinalegal.gov.co](mailto:seccvalle@medicinalegal.gov.co) , teléfono 5540970.

Se observa entonces que la carta de instrucciones además de desconocerla el deudor ejecutado, no se hizo, por lo cual no fue allegada la misma autenticada con la demanda, lo que permitirá que esta excepción deje sin efecto el cobro de la deuda acorde con el título valor allegado por precario frente a las pretensiones de la demanda. De haberse cumplido dicha ritualidad se tendría la certeza de la persona que asumía la obligación.

A lo anterior debo de añadir la obligatoriedad de la carta de instrucciones, tal como se determina en la sentencia de Tutela T-673 de 2010 expediente T2644977 Magistrado Ponente Dr. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual se aplica para los títulos ejecutivos emitidos con espacios en blanco.

### 3 MALA FE DE LA PARTE EJECUTANTE.

El principio de la buena fe que permea todo nuestro ordenamiento jurídico, elevada ahora a canon constitucional (artículo 83) en virtud del cual: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*, su connotación se constituye en regla de oro en el tráfico jurídico cuanto línea de conducta en la vida de relación puesto que le brinda certeza, seguridad y estabilidad; a juicio de nuestro Tribunal de Casación, cualquier convenio jamás será un instrumento de injusticia e inequidad y por tanto *“obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (...) y su observancia vincula a los intervinientes”* (Casación Civil, sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 2005-05178-01).

En materia contractual, el postulado de la buena fe debe efectuarse sin incurrir en dogmatismos, o actitudes que rayen en el unilateralismo, evitando desentrañar únicamente lo favorable. Para brindar mayor claridad resulta oportuno traer a colación el siguiente pasaje doctrinal según el cual: *“La mayoría de las veces la interpretación realizada según el criterio de la buena fe **es útil para vencer la postura capciosa de aquella parte que invoca, en su propia ventaja, aquello [pactado] textualmente o que textualmente no dice (el negocio no lo prohíbe: en consecuencia, puedo hacerlo; el pacto no lo permite: por tanto, no lo puedo hacer”*** (Francesco Galgano, *El Negocio Jurídico*, Pág. 432).

En el asunto bajo estudio si bien es cierto se pactó una cláusula penal ante el incumplimiento de alguno de los prometientes, lo cierto es que en dicho negocio jurídico mi representado actuó siempre de buena fe, y durante la vigencia del contrato de arrendamiento no incurrió en mora alguna y para los períodos Abril y Mayo de 2017, ya no ocupaba el inmueble, al haberse finiquitado por mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento con el propietario de la vivienda, situación conocida ampliamente por MICASA INMOBILIARIA S.A.S. .

### 4.- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION.

Sin que la misma implique aceptación alguna de deuda para con la parte ejecutante, se tiene que han transcurrido más de 27 de años de la supuesta suscripción del título valor, y que la misma se hace exigible a conveniencia del banco a partir de agosto 4 de 2019, por ello se invoca la figura de la prescripción ordinaria y extraordinaria con fundamento en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil.

### 5.- FALTA DE PLENA IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL EJECUTADO.

De parte del banco no existe la plena prueba de quien hoy es ejecutado corresponde a quien realmente asumió la obligación; ante todo porque de haber procedido a autenticar la carta de instrucciones daba lugar a la plena identificación del acreedor, prueba de esta falencia lo es que en los hechos de la demanda se hace alusión a *“ LA SEÑORA”*; igualmente, el negocio se realiza en la ciudad de Armenia, donde jamás ha fijado su residencia mi procurado, de ahí que no se tiene su identificación e individualización para ser suiecto procesal.

*-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*

*-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.  
-Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.*

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones.

Conforme a la doctrina, diligenciar un título ejecutivo como en el caso de los dos pagaré en ausencia de instrucciones precisas y concretas, quien lo hace incurre en el punible de FALSEDAD IDEOLOGICA ya que no cuenta con la autorización expresa de quien lo suscribe. En el presente caso estamos ante una conducta de esta naturaleza que se solicita al señor Juez se pronuncie al respecto en la etapa procesal que corresponda.

#### SANCION A LA PARTE EJECUTANTE

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez que en su momento y una vez agotado el interrogatorio de parte del ejecutante, se le imponga la multa correspondiente al haber promovido este proceso faltando a la verdad y causando graves perjuicios a los ejecutados, siendo deliberado su actuar.

#### EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1 INEXISTENCIA DE AUTORIZACION EXPRESA PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE, SOPORTE DE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA.

El pagaré que da lugar a promover el presente proceso ejecutivo, no fue suscrito por el hoy ejecutado ya que no ha residido jamás en la ciudad de Armenia, e igualmente los espacios en blanco pendientes de llenar a saber: FECHA DE VENCIMIENTO, INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS fueron llenados por el ejecutante.

Es importante resaltar y así lo define el Código de Comercio como la jurisprudencia sobre el tema, que la carta de instrucciones hace parte integral del título valor cuando al momento de su emisión se dejan espacios en blanco, lo anterior significa, que cada título valor con espacios en blanco deberá contener una autorización directa y específica, toda vez que se hace necesario legitimar el derecho literal y autónomo que cada título contiene.

Así las cosas, se tiene que el supuesto deudor y hoy ejecutado no reconoce la obligación y menos haber tenido vínculo alguno con el BANCO DE COLOMBIA para el mes de mayo de 1993.

2. INSUFICIENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES CONTENIDOS PARA LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que existe insuficiencia en la carta de instrucciones para permitir el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, toda vez que dicha carta, debió ser firmada, autenticada y con huella dactilar, tanto por el que otorga la facultad como por quien recibe esa facultad, es decir, por las partes comprometidas.

AL HECHO 4: No es cierto. Al desconocer de plano la existencia y suscripción del título valor como de la carta de instrucciones que dio lugar a llenar el pagaré.

AL HECHO 5: No es cierto. Al no tenerse la certeza de que el ejecutado es en realidad quien suscribió el título valor, mal se podría pregonar la exigibilidad del mismo.

AL HECHO 6: No constituye un hecho, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

### OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya al cobro de las sumas detalladas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital e intereses a la tasa máxima legal permitida, en razón a que estamos ante un pagaré que se suscribió presuntamente por mi procurado el 10 de mayo de 1993 en la ciudad de Armenia y que pasados 26 años de ello, decide BANCOLOMBIA S.A. insertar con base en la carta de instrucciones como fecha de vencimiento el 4 de agosto de 2019, para así constituir en mora a la "señora" TUVIA REZNIK VAINER.

Como se plasmó en algunos de los hechos, mi representado jamás ha vivido y menos realizado actividad alguna en la ciudad de Armenia – Quindío-, siendo desde todo punto de vista llamativo este detalle, pero más aún que entre el mes de mayo de 1993 y agosto de 2019 el hoy ejecutante nada hizo para cobrar el capital e intereses adeudados, o si se realizaron pagos en ese lapso deberán acreditarse, pues el ejecutado se encuentra perplejo ante esta acción al no haber tenido negocio alguno con el banco en ese año como persona natural.

La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

Esta deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

*Clase del título valor.*

Santiago de Cali D.C., Julio 1 de 2020

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI D.C.  
E. S. D.

AG

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y PROPOSICION  
EXCEPCIONES DE MERITO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TUVIA REZNIK VAINER  
RADICACIÓN: 2019-00955.

RODRIGO CID ALARCON LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del señor TUVIA REZNIK VAINER, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali D.E., titular de la cédula de ciudadanía 16.820.468 de Cali, me permito pronunciarme con relación a los hechos de la demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A. y formular excepciones de fondo de la siguiente manera.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto. El ejecutado en el presente caso es de sexo masculino, no femenino como equivocadamente se hace en toda la demanda, lo que se deduce al conocer el documento de identidad. Mi procurado una vez tiene conocimiento de la demanda y conoce los documentos soporte, primero su lugar de domicilio y residencia permanente lo ha sido la ciudad de Cali, no la ciudad de ARMENIA donde supuestamente se suscribió el pagaré el 10 de mayo de 1993.

Mi procurado como más adelante se detalla sí ha tenido créditos con BANCOLOMBIA S.A., pero en otros periodos y suscritos todos en la ciudad de Cali, por lo tanto llama la atención que después de 26 años se venga a pretender el cobro de una deuda que primero el hoy ejecutado no acepta y donde el banco hace alusión que está en mora desde agosto 4 de 2019. Pregunto entonces ¿ Se hicieron pagos con anterioridad a esta fecha ? ¿ Durante qué tiempo se realizaron los mismo y porqué valores ? Son pues muchas las dudas al respecto.

Igualmente para el mes de Mayo de 1993, el hoy ejecutante era BANCO DE COLOMBIA, no BANCOLOMBIA S.A. que es quien promueve el proceso.

AL HECHO 2: No es cierto. El ejecutado desconoce la existencia de esta obligación y no tiene en sus archivos constancia de haberlo solicitado, menos haber efectuado pagos con anterioridad al mes de Agosto de 2019.

AL HECHO 3: No es cierto. Aquí no hay deudora, un presunto deudor sí, pero que se reitera no haber aceptado dicha obligación en el año de 1993, como tampoco ha residido jamás en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



16307

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

TUVIA REZNIK VAINER, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016820468 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3uks9xtodgn  
26/06/2020 - 12:09:46:939



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes TUVIA REZNIK VAINER y que contiene la siguiente información PODER.



MARÍA SOL LUCÍA SINISTERRA ÁLVAREZ  
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3uks9xtodgn

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Resolución 11.621/20

JUZGADO 89 CIVIL MPAL  
*Andrés R.*  
07 JUL 2020

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI D.E.  
E. S. D.

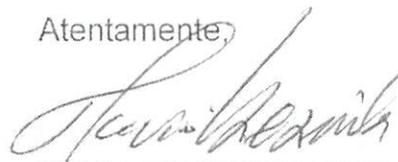
47

ASUNTO: PODER ESPECIAL / RADICADO 2019 - 00955

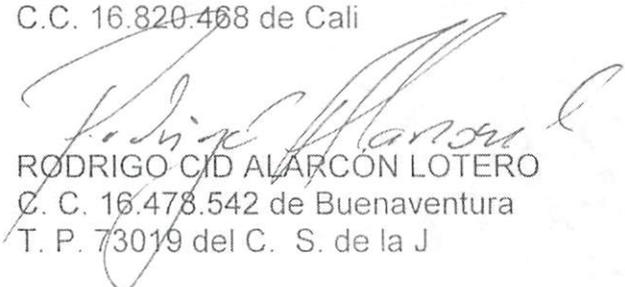
TUVIA REZNIK VAINER, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali, titular de la cédula de ciudadanía 16.820.468 de Cali, en mi condición de demandado por BANCOLOMBIA S.A. en el proceso ejecutivo de menor cuantía bajo radicación 2019-00955, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, aporte y solicite pruebas, proponga las excepciones a que haya lugar, todo en defensa de mis legítimos intereses.

Faculto a mi apoderado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades inherentes al presente poder en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



TUVIA REZNIK VAINER  
C.C. 16.820.468 de Cali



RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO  
C. C. 16.478.542 de Buenaventura  
T. P. 73019 del C. S. de la J

NOTARIA CATORCE DE CALI  
MARTA SOL  
BIBISTERRA